

RESOLUCIÓN No. 01003

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 02157 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2013 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones Nos. 619 de 1997 y 1208 de 2003, derogada por la Resolución 6982 de 2011,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió los Conceptos técnicos Nos. 12734 del 27 de Julio de 2009, 12147 del 27 de julio de 2010, 21595 del 27 de diciembre de 2011, en los cuales se evidenció incumplimiento reiterado a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas por la actividad desarrollada en las instalaciones de la Sociedad **REUSAR SAS**, antes denominada REUSAR LTDA., identificada con Nit. 860511527-2, evaluó en su totalidad los antecedentes técnicos y jurídicos que obran en el expediente DM-02-SP-90, y consideró pertinente emitir el **Concepto técnico No. 1370 del 14 de marzo de 2013**, con el objetivo de tasar la multa a que hay lugar, en cumplimiento con lo establecido en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que no obstante lo anterior, esta Entidad consideró pertinente dar alcance al Concepto técnico No. 1370 del 14 de marzo de 2013, como quiera que mediante Auto No. 854 del 24 de junio de 2013 se dispuso aclarar el Auto No. 281 del 11 de mayo de 2012, con respecto a la norma infringida en los cargos primero y segundo, razón por la cual se emitió el **Concepto técnico 5314 del 5 de agosto de 2013**, en el cual se establece:

RESOLUCIÓN No. 01003

“(…)

7. CALCULO DE LA MULTA TOTAL:

$$\text{Multa total} = M_1 + M_2 + M_3$$

$$\text{Multa total} = \$ 32.885.488,00 + \$ 31.545.488,00 + \$ 26.343.740,00$$

$$\text{Multa total} = \$ 90.774.716$$

8. CONCLUSIONES

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, que a la fecha la sociedad REUSAR LTDA, no ha cumplido con las obligaciones requeridas, no ha superado las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades y tampoco ha efectuado medidas tendientes a conjurar la medida decretada mediante Auto No. 4276 del 10 de septiembre de 2009.”

Que con fundamento en el Concepto Técnico antes mencionado, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución No. 02157 del 01 de Noviembre de 2013 **“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** que resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la Sociedad REUSAR SAS, antes denominada REUSAR LTDA., identificada con NIT. 860511527 – 2, Representada Legalmente por el Señor LUIS FERNANDO MEJÍA OTERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.549.134, o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante el Auto N° 00281 del 11 de Mayo de 2012 aclarado mediante Auto 854 del 24 de junio de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la Sociedad REUSAR SAS, antes denominada REUSAR LTDA., identificada con NIT. 860511527 – 2, Representada Legalmente por el Señor LUIS FERNANDO MEJÍA OTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.549.134, o quien haga sus veces, como sanción, la multa única como sanción por valor de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$90.774.716). (...)”

Que la Resolución No. 2157 del 01 de Noviembre de 2013 fue notificada personalmente al señor LUIS FERNANDO MEJIA OTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.

RESOLUCIÓN No. 01003

5.549.134 de Bucaramanga el día 19 de Noviembre de 2013, en calidad de representante legal de la sociedad Reusar S.A.S.

Que el citado representante legal, mediante radicado No. 2013ER160018 del 26 de Noviembre de 2013, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 2157 del 01 de Noviembre de 2013.

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso presentado por el señor LUIS FERNANDO MEJIA OTERO, se establece que fue interpuesto en el término previsto en el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el Artículo 52 de la misma norma, razón por la cual es procedente realizar su respectivo estudio con el fin de resolverlo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que la recurrente solicita a esta Secretaría, se revoque la Resolución 2157 del 01 de Noviembre de 2013, con fundamento en los siguientes argumentos:

"En virtud del auto #00281 del 11 de mayo de 2012 aclarado por auto # 854 del 24 de junio de 2013 se dispuso formular un pliego de cargos en contra de REUSAR LTDA, imputándole a la sociedad los siguientes cargos a título de dolo:

Cargo Primero.

No presentar estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el horno de debilitamiento de pintura, debiendo monitorear los parámetros Partículas Suspendidas Totales - PST, Dióxidos de Azufre - SO₂, óxidos de Nitrógeno - NO_x, Monóxido de Carbono - CO, Hidrocarburos Totales dados como Metano - HCT.

Cargo Segundo:

No presentar estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para las Cámaras de Pintura, debiendo monitorear Hidrocarburos Totales dados como Metano - HCT, Incumpliendo presuntamente el artículo 18 de la 1208 de 2003.

Cargo Tercero:

RESOLUCIÓN No. 01003

No determinar la altura definitiva del punto de descarga de las fuentes de emisión, infringiendo presuntamente lo estipulado en los Artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003, en concordancia con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Cargo Cuarto:

No contar con sistemas de extracción y dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, generados en el proceso de pintura, infringiendo presuntamente lo estipulado en el Parágrafo 1° del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 200

Cargo Quinto:

No contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga, infringiendo presuntamente lo estipulado en el artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011”.

Es importante señalar frente a dichos cargos que la sociedad que represento no ha incumplido con las normas ambientales, por cuanto una vez se formalizo el pliego de cargos se procedió a contratar los estudios y a tomar las medidas para controlar las emisiones, dicho estudio se contrato con el instituto de Higiene Ambiental S.A.S y la empresa acogió las recomendaciones señaladas en dicho estudio, en esa línea de acción se procedió a la destrucción de la chimenea del horno de debilitamiento de pintura, se desmantelo la caldera, se suspendieron la línea de producción y de operación que podían afectar el medio ambiente como el reacondicionamiento y producción de tambores metálicos, y aun, la construcción de campamentos, acciones todas dirigidas a atender los requerimientos formulados por la Secretaria del Medio ambiente.

De otra parte, de acuerdo al concepto de esa misma Secretaria la empresa REUSAR LTDA hoy REUSAR S.A.S no requiere de permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a 10 establecido en la resolución 619 de 1987.

Los requerimientos formulados por la Secretaria han sido respondidos y hoy se han tomado las siguientes medidas: Se contrato estudio isocinetico, el horno de debilitamiento de pintura se clausuro desde el año 2009, sin embargo, se hizo la plataforma para el muestreo isocinetico, igualmente se montaron los dispositivos para el control de gases, vapores, olores y partículas que ya no se producen por sustracción de materia ya que la empresa ceso sus actividades

RESOLUCIÓN No. 01003

económicas, los duetos tienen altura no menor de 15 metros, la caldera no se encuentra en funcionamiento y carece en la actualidad de conexiones eléctricas y de combustible, no tiene alimentación de agua ni quemador y no se encuentran en uso ni el horno, ni las cabinas, ni las chimeneas y la Sociedad REUSAR LTDA con el propósito de no trasgredir las normas ambientales se ha visto obligada a utilizar solo tambores sin residuos que se limpian con agua y se pintan con brocha, por tal razón no se producen residuos químicos de ninguna naturaleza.

La actividad de fabricación de campamentos es una operación que se reduce al corte y ensamblaje de lamina y de perfiles y por tal razón no causa desperdicios peligrosos, ni contaminación, ni ruidos, ni malestar a los vecinos y/o transeúntes; inclusive, funcionarios de la Secretaria del Medio ambiente, nos recomendaron que la empresa reorientara su actividad a la construcción de campamentos que no tenían ningún problema de transgresión de las normas ambientales.

Adicionalmente, se colocaron filtros de control de gases, olores, vapores y partículas, como se pueden acreditar con los registros fotográficos que obran en el expediente, inclusive se aportaron en su momento registro fotográfico de la plataforma de muestreo móvil para la toma de muestras pirometricas e isocineticas.

Las fuentes de emisión de gases y olores se desmantelaron y se encuentran suspendidos de manera indefinida.

De otra parte, es necesario destacar que la empresa REUSAR S.A.S desactivo el horno, las chimeneas las cabinas de secado, etc, suspendiendo cualquier emisión de gases hace 4 años, aproximadamente, paralizando sus actividades; hoy carece de operarios, su único funcionario es el suscrito como representante legal de la Sociedad, en ese orden de ideas, en la actualidad no existe ningún factor contaminante.

Es importante señalar que de acuerdo con los documentos que reposan en nuestro poder la Secretaria de Medio Ambiente determino que existían posibles infracciones a las normas ambientales desde al año 2008, así consta en el requerimiento #2008EE39801 y en el concepto técnico #11338 de 2008 en el cual se señalaba que había incumplimiento en la empresa REUSAR LTDA referente a:

- El horno de secado no cumple con el artículo 40 del decreto 02 de 1982 con respecto a la altura del dueto de la chimenea.*
- REUSAR LTDA incumple con el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 porque no presenta dispositivos de control de gases, vapores, olores y partícula en algunas de sus fuentes de emisión.*

RESOLUCIÓN No. 01003

- *REUSAR LTDA incumple con el artículo S de la Resolución 1908 de 2006, dado que el horno de debilitamiento de pintura no posee plataforma de muestreo (...)*

Con fundamento en el requerimiento y en el concepto técnico precitado el director de Control Ambiental de esta Secretaria profirió el auto #4276 del 10 de septiembre de 2009, en virtud del cual dispuso imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las siguientes fuentes de emisión:

Horno de debilitamiento de pintura, 2 cabinas de pintura y un horno de secado, por el incumplimiento a los artículos 4, 5 Y al parágrafo primero del artículo 11 de la resolución 1208 de 2003, artículo quinto de la resolución 1908 de 2006 y el artículo 40 del decreto 02 de 1982.

De lo anterior se infiere inequívocamente que los actos de contaminación sancionados datan del año 2008 y de años anteriores, en consecuencia la sanción pecuniaria contenida en la resolución 02157 del primero de noviembre de 2013 no es procedente al amparo del artículo 38 de Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), norma que regula este procedimiento sancionatorio conforme se indica en la resolución impugnada y en virtud del cual la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducan a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas, teniendo en consideración que el acto que da lugar a la sanción data del año 2008 cuando se hizo el requerimiento #2008EE3980 1 y se emitió el concepto técnico # 11338, es de claridad meridiana que se encuentra caducada la facultad que tenía la Secretaria de Medio Ambiente para imponer la sanción contenida en el acto administrativo impugnado.

Con fundamento en los argumentos precedentemente expuestos comedidamente solicito a ese despacho se declare caducada la facultad sancionatoria que tiene la Secretaria de Medio Ambiente en este caso, que no procede la declaratoria de responsabilidad de la Sociedad REUSAR S.A.S de los cargos formulados mediante los autos #00281 de 2001 y # 854 de 2013 , ni la imposición a título de sanción de la multa por valor de \$90.774.716, en consecuencia, solicito a ese despacho se revoque en todos sus términos la resolución #02157 del primero de noviembre de 2013 emanada de la dirección del control ambiental de la Secretaria Distrital de ambiente y se ordene el archivo del expediente.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a las entidades públicas responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así

Página 6 de 16

RESOLUCIÓN No. 01003

cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las normas establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el Artículo 79 encontramos que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el Artículo 80 ordena al Estado que *"...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados"*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso segundo del mencionado Artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

RESOLUCIÓN No. 01003

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo primero establece la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, y dispone que *“la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)”* y a su vez establece en su parágrafo la presunción de culpa o el dolo del infractor; *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que en el Artículo Cuarto de la Ley 1333 de 2009, determina las funciones de la sanción y las medidas preventivas; para el caso de las sanciones estipula: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”* A su vez en el Artículo 40, establece: *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*

RESOLUCIÓN No. 01003

Que en el Título IV de la Ley 1333 de 2009 determina las etapas del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, etapas consagradas en los artículos 17 y subsiguientes.

Que la Ley 99 de 1993, referida en los Artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 66 la Competencia de Grandes Centros Urbanos, estableciendo que: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que mediante Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010 se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que si bien el Decreto 01 de 1984 es derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, establece que: *“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”* en este sentido para el trámite que nos ocupa, se debe aplicar hasta su culminación el establecido en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

RESOLUCIÓN No. 01003

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interpone. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que la recurrente, manifiesta su inconformidad bajo tres argumentos, los cuales serán objeto de análisis jurídico, así:

1) Sobre el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que sobre el particular, esta Secretaría resalta que NO le asiste razón al recurrente en su afirmación de que la sociedad REUSAR LTDA "no ha incumplido con las normas ambientales, por cuanto una vez se formalizo el pliego de cargos se procedió a contratar los estudios y a tomar las medidas para controlar las emisiones, dicho estudio se contrato con el instituto de Higiene Ambiental S.A.S y la empresa acogió las recomendaciones señaladas en dicho estudio" toda vez que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió los Conceptos técnicos Nos. 12734 del 27 de Julio de 2009, 12147 del 27 de julio de 2010, 21595 del 27 de diciembre de 2011, en los cuales se evidenció incumplimiento reiterado a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas por la actividad

RESOLUCIÓN No. 01003

desarrollada en las instalaciones de la sociedad REUSAR LTDA, identificada con Nit. 860511527-2.

Adicionalmente se recuerda al representante legal de la sociedad Reusar S.A.S. que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24 señala *"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."* En ese sentido para el momento de la formulación de Cargos ya existía un incumplimiento a la normatividad ambiental que daba mérito suficiente para continuar con el proceso sancionatorio ambiental; incumpliendo que fue debidamente tasado en la Resolución 2157 del 01 de noviembre de 2013.

2) Sobre el permiso de emisiones atmosféricas

Sobre el argumento *"acuerdo al concepto de esa misma Secretaría la empresa REUSAR LTDA hoy REUSAR S.A.S no requiere de permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la resolución 619 de 1987."* Se establece que el recurrente tiene la razón en ese sentido, pues la sociedad **REUSAR LTDA ahora REUSAR S.A.S.** no requiere permiso de emisiones atmosféricas, sin embargo ninguno de los cargos formulados en el Auto 281 del 11 de mayo de 2012, Aclarado por el Auto 0854 de 24 de Junio de 2013 por los que fue sancionada la sociedad **REUSAR LTDA ahora REUSAR S.A.S** en la Resolución 2157 del 01 de Noviembre de 2013 se refiere a no contar con permiso de emisiones atmosféricas, por tal motivo este argumento no altera en nada la decisión de fondo tomada por esta Secretaría.

3) Sobre la caducidad de la facultad sancionatoria.

Sobre el argumento en el que el recurrente argumenta que *"la sanción pecuniaria contenida en la resolución 02157 del primero de noviembre de 2013 no es procedente al amparo del artículo 38 de Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), norma que regula este procedimiento sancionatorio conforme se indica en la resolución impugnada y en virtud del cual la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducan a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas, teniendo en consideración que el acto que da lugar a la sanción data del año 2008 cuando se hizo el requerimiento #2008EE3980 1 y se emitió el concepto técnico # 11338, es de claridad meridiana que se encuentra caducada la facultad que*

Página 11 de 16

RESOLUCIÓN No. 01003

tenía la Secretaría de Medio Ambiente para imponer la sanción contenida en el acto administrativo impugnado." Deben hacerse algunas precisiones sobre la normatividad aplicable, específicamente en lo referente a la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ han expresado: "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".

Que el Decreto 1594 de 1984 fue derogado por la Ley 1333 de 2009, norma que establece en su Artículo 64, "El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984." al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, emitiéndose por parte de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente la Circular Instructiva con fecha del 04 de Diciembre de 2009, remitida mediante memorando 2009IE24363 a la Dirección de Control Ambiental, en la que señaló lo siguiente:

"(...) "En ese sentido el artículo 64 de la Ley estudiada, es muy preciso en cuanto al alcance que se le debe dar al Decreto 1594 de 1984, estableciendo que se seguirá por las disposiciones de este solo aquellas actuaciones que se encuentren con formulación de cargos, mal estaría tratar de hacer extensiva esta disposición a la situaciones que expresamente no se encuentran en esta etapa procesal, pues no nos corresponde a nosotros determinar mayor alcance que el previsto por el legislador, solo podemos interpretar de conformidad al contenido general de la norma y sus objetivos lo que este quiso decir al momento de su pronunciación.

(...) A manera de conclusión es completamente válida la aplicación del nuevo régimen sancionatorio ambiental a los conceptos técnicos u actuaciones que se originaron en vigencia del

RESOLUCIÓN No. 01003

decreto 1594 de 1984 pero a los cuales no se les adelanto ninguna actuación, así como para aquellos que se inicio actuación pero no de formulación de cargos, ya que estos últimos están regulados en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009.” (Subrayado fuera de texto).

Que por dichos motivos el procedimiento aplicable al caso concreto hasta su culminación, Iniciado mediante el Auto No. 1043 del 10 de marzo de 2011, notificado personalmente el día 13 de abril de 2011 a la Señora Mónica Montoya García, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 51.8445.054, en calidad suplente del Gerente según Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara y Comercio de fecha 25 de Julio de 2012, al igual que el Auto 281 del 11 de mayo de 2012, Aclarado por el Auto 0854 de 24 de Junio de 2013, notificado personalmente el día 08 de agosto de 2013 a la Señora Mónica Montoya García, es el establecido en la Ley 1333 de 2009, que determina en su Artículo 10. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.” (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, se concluye que no existió cumplimiento de la normatividad ambiental la sociedad **REUSAR LTDA** ahora **REUSAR S.A.S.**, adicionalmente que ninguno de los cargos formulados se refirió al permiso de emisiones atmosféricas y finalmente que habida cuenta de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007 no existió caducidad de la facultad sancionatoria por lo cual esta Secretaría confirmara en su totalidad la Resolución 02157 del 01 de Noviembre de 2013, **“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón

RESOLUCIÓN No. 01003

de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el Artículo 83 de la Ley No. 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley No. 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que el Artículo segundo de la Resolución 619 de 1997, ordena que cualquier obra, industria, actividad o servicios que no requiera permiso de emisiones atmosféricas, se encuentran obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995, y a los demás actos administrativos que desarrollen esta norma, reiteró que estas empresas o actividades, estarían sujetas al control y seguimiento de las Autoridades Ambientales correspondientes.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada

RESOLUCIÓN No. 01003

entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo 2009, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a éstos y al recurso que contra la misma se interponga.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y por lo tanto confirmar en su totalidad la Resolución 02157 del 01 de Noviembre de 2013, por medio de la cual se declaró responsable a la Sociedad **REUSAR SAS**, antes denominada **REUSAR LTDA.**, identificada con NIT. 860511527 – 2, Representada Legalmente por el Señor **LUIS FERNANDO MEJÍA OTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.549.134, o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante el Auto N° 00281 del 11 de Mayo de 2012 aclarado mediante Auto 854 del 24 de junio de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad **REUSAR SAS**, antes denominada **REUSAR LTDA.**, identificada con NIT. 860511527 - 2, Señor **LUIS FERNANDO MEJÍA OTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.549.134 o quien haga sus veces en la Carrera 68 A No. 37 B – 29 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

PARÁGRAFO: El Representante Legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la empresa o el documento idóneo que lo acredite o autorice como tal.

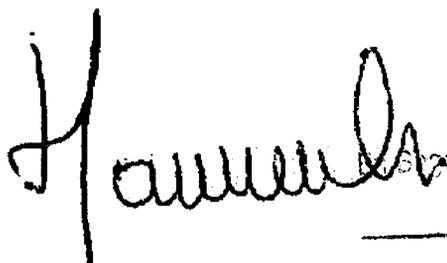
RESOLUCIÓN No. 01003

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad y/o en la página web www.secretariadeambiente.gov.co. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de abril del 2014



22 MAY 2014 () del mes de
Bogotá, D.C., hoy
del año (20), se da constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Alejandro Acila O.
FUNCIÓNARIO / CONTADOR

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente DM-02-SP-090

Elaboró:

Jonathan Ramirez Nieves	C.C: 10184187 29	T.P: 211556	CPS: CONTRAT O 054 DE 2014	FECHA EJECUCION:	5/03/2014
-------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CS J	CPS: CONTRAT O 219 DE 2014	FECHA EJECUCION:	12/03/2014
Juan Crisostomo Lara Franco	C.C: 19359970	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 478 DE 2014	FECHA EJECUCION:	2/04/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/04/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------

Bogotá D.C

RN166185183CO

Señor(a):

REUSAR LTDA
Carrera 68 A No. 37 B - 29 Sur, Localidad de Kennedy

Ciudad

Asunto: Notificación Resolución No. 01003 de 2014
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 01003 del 03-04-2014 Persona Juridica REUSAR LTDA identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 860511527 y domiciliado en la Carrera 68 A No. 37 B - 29 Sur, Localidad de Kennedy.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,



Jose Fabian Cruz Herrera
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Sector: Fuentes Fijas
Expediente:
Proyectó: Danssy Herrera Fuentes



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



Fecha: 15/04/2014 08:00:00



CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo Admisión: UAC.CENTRO
 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55 Centro Operativo Registro: UAC.CENTRO

RN166294930C0

REMITENTE Fecha Aprox Entrega: 18/04/2014
 Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

MOTIVOS DE NO ENTREGA					Primer intento de entrega
NE	DR	C1	N1	NS	FECHA:
RE	FA	C2	N2		HORA:
AP	DE	NR	FM		Segundo intento de entrega
					FECHA:
					HORA:

Dirección: Av. caracas N° 54-38 - Piso 2

Referencia: NIT/C.C/T.I.: 899999081
 Ciudad: BOGOTA D.C. Teléfono: 3778931
 Departamento: BOGOTA D.C. Código postal:

CÓDIGO OPERATIVO: 1111 O.S.: 1710243

OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN:

DESTINATARIO **CÓDIGO OPERATIVO: 1111**

DATOS DE ENTREGA: R

Nombre/ Razón Social: REUSAR LTDA

Dirección: CRA. 68 A 37 B 29 SUR LOCALIDAD KENNEDY

Nombre completo de quien recibe: *ESTHER LIS MAR*

Ciudad: BOGOTA D.C. Teléfono:
 Departamento: BOGOTA D.C. Código postal:

Cédula de quien recibe:
 Teléfono de quien recibe:

OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO: FIRMA IMPOSITOR

FECHA: **15 MAY 2014** HORA: *100*

Valor \$5.000	Peso (grs) 50,00	Peso Volumétrico (grs) 0,00	Valor Declarado \$0
------------------	---------------------	--------------------------------	------------------------

Nombre completo de destinatario: *Diana Castellano*
 C.C. 1.020.728.847
 Sur 810

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- Código postal: 110911
- Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
- Línea Bogotá: (57-1) 419 9299
- Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No **DM-02-SP-090** se ha proferido la **RESOLUCION No.1003**, Dada en Bogotá, 03 días del mes de Abril del 2014 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA LA RESOLUCION 02157 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2013" POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCION

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FIJACIÓN

Para notificar al representante legal de **LUIS FERNANDO MEJIA OTERO Y/O REUSAR SAS** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 08 días de Mayo 2014, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.



JENNIFER TALERO
SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

Y se desfija hoy 21 MAY 2014 de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.



JENNIFER TALERO
SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V7.0